



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-27/2025

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la determinación emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-REV-02/2025, a través de la cual determinó, de manera oficiosa: i) que se encauzó por una vía incorrecta la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, cuando la vía correcta era la especial; y, ii) ordenó la reposición del procedimiento y el reencauzamiento de las constancias que integran el expediente 11/2024-PSO-CG, para que la *Unidad Técnica* lo tramitara como procedimiento especial sancionador. Lo anterior, al estimarse que los agravios hechos valer por el partido actor no controvierten frontalmente todas las consideraciones que sustentan dicha determinación y es infundado que no se expusieran los fundamentos y razones para arribar a la conclusión de reponer el procedimiento sancionador.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	7
5. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato

Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Guanajuato, para la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

1.2. Denuncia. El catorce de abril de dos mil veinticuatro, el *PAN* presentó una denuncia ante la *Unidad Técnica* en contra de Morena, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y el representante ante el *Consejo General* de dicho partido político, por supuestamente “*generar hechos violentos que tuvieron como propósito y por objeto presionar e impedir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, su funcionamiento regular durante la sesión extraordinaria del 30 de marzo de 2024, durante la cual se aprobaron los proyectos de aprobación y no aprobación de registro de candidaturas*” (*sic*).

1.3. Radicación y vía. El dieciséis de abril siguiente, la *Unidad Técnica* encauzó la investigación a *POS* y lo radicó bajo el número de expediente 11/2024-PSO-CG; asimismo, reservó su admisión o desechamiento y ordenó las diligencias de investigación que estimó pertinentes.

1.4. Admisión y cierre de instrucción. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia y se emplazó a las partes; asimismo, el nueve de septiembre siguiente, se cerró la instrucción.



1.5. Resolución 11/2024-PSO-CG. El catorce de enero, el *Consejo General* aprobó la resolución dentro del expediente 11/2024-PSO-CG, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, que fue correcta la vía del procedimiento sancionador ordinario mediante la cual se tramitó el asunto, declaró la existencia de la infracción atribuida a Morena, consistente en la alteración del orden público y la generación de actos que impidieron el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, en específico, la sesión especial de treinta de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual dicha autoridad aprobó los proyectos de registro de candidaturas y, como consecuencia, le impuso una multa.

1.6. Recurso de revocación 01/2025-REV-CG. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de enero, Morena presentó recurso de revocación ante el *Consejo General*. El veintitrés siguiente, se admitió a trámite y el treinta de enero, dicha autoridad confirmó la resolución del POS 11/2024-PSO-CG.

1.7. Recurso de revisión TEEG-REV-02/2025. A fin de controvertir lo anterior, el siete de febrero, Morena presentó recurso de revisión ante el *Tribunal Local*.

1.8. Acuerdo impugnado. El seis de marzo, el Pleno del *Tribunal Local*, determinó, de manera oficiosa, i) que la *Unidad Técnica* encauzó por una vía incorrecta la denuncia interpuesta por el PAN, cuando la vía correcta era la especial; y, ii) ordenó la reposición del procedimiento y el reencauzamiento de las constancias que integran el expediente 11/2024-PSO-CG, para que la *Unidad Técnica* lo tramite como PES¹.

1.9. Juicio federal. Inconforme con esa determinación, el once de marzo, Morena promovió ante esta Sala Regional juicio de revisión constitucional, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JRC-10/2025.

¹ a) Determina de manera **oficiosa** que la *Unidad Técnica Jurídica* y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **encauzó por una vía incorrecta** la denuncia del Partido Acción Nacional que originó el presente asunto, al darle trámite como procedimiento sancionador ordinario, cuando la vía correcta era la especial, al haberse promovido dentro del proceso electoral y respecto de una conducta que encuadra en la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y, por tanto, el Consejo General de dicho instituto **carecía de competencia** para emitir resolución en el expediente 11/2024-PSO-CG, del que derivó el recurso de revocación 01/2025-REV-CG, lo que impide que en este último se emita una sentencia de fondo, al ser consecuencia de otro que contiene dicho vicio; y

b) Ordena la **reposición del procedimiento y el reencauzamiento** de las constancias que integran el expediente 11/2024-PSO-CG, para que la *Unidad Técnica Jurídica* y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado instituto **lo tramite como procedimiento especial sancionador**, dejando intocadas las pruebas recabadas, a efecto de que en su momento procesal oportuno lo remita a este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

1.10. Acuerdo Plenario de encauzamiento. El diecinueve siguiente, el Pleno de esta Sala Regional, determinó encauzar la demanda a juicio general por ser ésta la vía correcta, radicándose bajo el número de expediente SM-JG-27/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo plenario emitido por el *Tribunal Local* en el que, entre otras cuestiones, ordenó la reposición de un procedimiento ordinario sancionador instaurando en contra de Morena, por la presunta comisión de diversos hechos durante una sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la *Ley de Medios*².

4

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, como se verá a continuación:

a) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se emitió el seis de marzo del año en curso, se notificó a la parte actora en esa misma fecha³ y la demanda se presentó el once de marzo siguiente⁴, por lo que está dentro del plazo correspondiente.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta la autoridad responsable, se precisa el nombre del partido y persona que promueve en su representación, el acuerdo que controvierte, se mencionan

² Aprobados por la presidencia de la Sala Superior el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes con denominación de Juicio General, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ Tal como se advierte de la cédula de notificación personal visible a foja trescientos setenta y ocho del cuaderno accesorio dos del expediente.

⁴ Tal como se advierte del sello de recepción, visible a foja ocho del expediente principal.



hechos, agravios y los artículos presuntamente vulnerados, además de que el escrito calza firma autógrafa.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, pues el partido actor comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del *Instituto Local*, calidad que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁵, para convertir un acuerdo emitido por el *Tribunal Local*, a través del cual ordenó la reposición del procedimiento ordinario sancionador 11/2024-PSO-CG, y su reencauzamiento a la vía especial; lo cual, desde su perspectiva, le genera un perjuicio.

d) Definitividad. En primer lugar, debe precisarse que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo pueden ser controvertidos por violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no podría considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza⁶.

El principio de definitividad se ha entendido en dos supuestos: *i*) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y *ii*) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento⁷.

En relación con el segundo de los supuestos señalados, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación.

⁵ Visible a foja cuarenta y nueve del expediente principal.

⁶ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.*

⁷ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.

Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

6 Este razonamiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, puede observarse en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ y se concreta en diversos preceptos de la *Ley de Medios*.

No obstante, del análisis que esta Sala Regional realizó de las constancias del expediente, se puede advertir que la determinación que ahora se combate, **sí es susceptible de causar algún perjuicio o afectación de imposible reparación a la parte actora**, al tratarse de una resolución que anula todo lo actuado en un procedimiento seguido en contra de una persona por supuestos hechos contrario a la normativa electoral.

En efecto, como se ha mencionado, en el acuerdo recurrido se advirtió que existían inconsistencias tales como: i) que la *Unidad Técnica* encauzó por una vía incorrecta la denuncia interpuesta por el *PAN*, cuando la vía correcta era la especial; y derivado de ello, ii) ordenó la reposición del procedimiento y el

⁸ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).



reencauzamiento de las constancias que integran el expediente 11/2024-PSO-CG, para que la *Unidad Técnica* lo tramite como *PES*, por lo que se determinó reponer el procedimiento, lo que conllevaba la nulificación de todo lo actuado.

Por tanto, tomando en cuenta la naturaleza de dicho procedimiento, es posible advertir que, en el caso, lo decidido por el *Tribunal local* dejó insubsistente la determinación del *Consejo General* en la que resolvió el expediente 11/2024-PSO-CG, al considerar que dicha autoridad carecía de competencia para emitir tal resolución, que fue precisamente la que se controvertía ante el Tribunal responsable, es decir, se trata de una determinación que en este momento sí causa una afectación sustantiva y real al promovente, al tratarse una determinación que puso fin al recurso de revisión local, al margen de que se traduzca en una orden de reposición del procedimiento.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Denuncia

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el *PAN* ante la *Unidad Técnica* en contra de *Morena*, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y el representante ante el *Consejo General* de dicho partido político, por supuestamente “generar hechos violentos que tuvieron como propósito y por objeto presionar e impedir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, su funcionamiento regular durante la sesión extraordinaria del 30 de marzo de 2024, durante la cual se aprobaron los proyectos de aprobación y no aprobación de registro de candidaturas” (sic).

Tal denuncia, en su momento, fue encauzada por la *Unidad Técnica* como *POS*, asignándole el número de expediente 11/2024-PSO-CG.

Desahogadas las diversas fases del *POS*, el catorce de enero, el *Consejo General* aprobó la resolución correspondiente y determinó, entre otras cuestiones, que fue correcta la vía, así como la existencia de la infracción atribuida a *Morena*, consistente en la alteración del orden público y la generación de actos que impidieron el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, en específico, la sesión especial de treinta de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual dicha autoridad aprobó los proyectos de registro de candidaturas y, como consecuencia, le impuso una multa.

SM-JG-27/2025

En desacuerdo con tal determinación, Morena presentó recurso de revocación ante el *Consejo General*, el cual fue resuelto siete de febrero, en el sentido de confirmar la resolución del POS 11/2024-PSO-CG.

Nuevamente inconforme, Morena presentó recurso de revisión ante el *Tribunal Local*, el cual fue radicado con el número de expediente TEEG-REV-02/2025.

4.1.2. Acuerdo impugnado

El pasado seis de marzo, el *Tribunal Local* emitió el acuerdo plenario aquí impugnado, en la cual, entre otras cosas, determinó, de manera oficiosa, que la *Unidad Técnica* encauzó incorrectamente la denuncia que originó el expediente 11/2024-PSO-CG por la vía ordinaria, ya que, en su concepto, debió ser a través de la especial sancionadora, al haberse promovido durante el desarrollo del pasado proceso electoral local y respecto a una conducta que encuadraba en la hipótesis establecida en la fracción IV, del artículo 370, de la *Ley Electoral Local*⁹, y que, por tanto, el *Consejo General* carecía de competencia para resolver el referido expediente.

8

En ese sentido, declaró la ineficacia de las actuaciones dictadas en el expediente 11/2024-PSO-CG, y ordenó la reposición del procedimiento, así como su reencauzamiento para que la *Unidad Técnica*, de no advertir alguna causal de improcedencia, lo tramitara como *PES*, e igualmente, determinara las diligencias de investigación que estimara necesarias, llamara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y, en su momento procesal oportuno, remitiera el referido procedimiento al *Tribunal Local* para su resolución.

Para arribar a tal conclusión, la autoridad responsable señaló, primeramente, el marco normativo correspondiente a las facultades de los órganos jurisdiccionales para analizar de oficio los actos o resoluciones emitidas por las autoridades responsables, el correspondiente al régimen sancionador local en materia electoral, y el relativo al proceso electoral local.

Posteriormente, el *Tribunal Local* señaló que, antes de analizar el fondo de la controversia, debía verificar si el *Consejo General* era la autoridad competente para conocer el POS que originó la resolución que, ante esa instancia, se controvertía, pues, de lo contrario, las actuaciones emitidas por el órgano

⁹ **Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

[...]



administrativo electoral no pudieran surtir efecto alguno al provenir de una autoridad incompetente.

Lo anterior, al referir que la competencia constituía un presupuesto procesal indispensable para la validez de todo acto de autoridad, lo que configuraba una cuestión de orden público; por tanto, su estudio debía realizarse de manera preferente y de oficio, a fin de corroborar sus ámbitos material, espacial, personal y temporal de validez.

Luego, el *Tribunal Local* señaló que, respecto de las quejas o denuncias que dan origen a procedimientos sancionadores se debían tramitar a través del *PES* las que se presentaran durante el curso de un proceso electoral y/o que incidieran directa o indirectamente en él, y de no considerarse así, la autoridad electoral debería motivar de manera exhaustiva las razones por las que la conducta denunciada no tendría esa relación o impacto en el proceso electoral respectivo, lo cual sustentó en el criterio establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-146/2019

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En desacuerdo con lo anterior, el partido actor sostiene:

- a) Que el acuerdo plenario emitido por la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación, además de ser incongruente y vulnerar el principio de impartición de justicia, al estimar que debió privilegiarse la resolución del fondo del asunto sobre la forma.
- b) Que la responsable de forma *liger*a resolvió que un procedimiento ordinario no era viable por no ser acorde a lo establecido en el artículo 370 de la Ley Electoral Local, y con la reposición del procedimiento se afecta lo contemplado en el numeral 17 de la *Constitución Federal*.
- c) Que la responsable sustentó su actuación en consideraciones de fondo, esto, señalando que la violación pudo haber afectado en proceso electoral, pues se llevó a cabo durante su transcurso, y esto se traduce en un juicio de valor sobre los hechos.
- d) Agrega, que la responsable fue incongruente porque no sustentó la necesidad de que el procedimiento se siga por la vía especial y no la ordinaria, incluso no señala cuáles etapas de la investigación o sustanciación son diferentes entre estos procedimientos y lleven a la reposición.

e) que de acuerdo con la jurisprudencia 9/2022, el denunciante debió impugnar la apertura del procedimiento en la vía incorrecta y no lo hizo, por lo que el acto se tornó firme y como cosa juzgada, e incluso dado que las etapas del procedimiento, además, siempre se debe privilegiar el fondo sobre la forma, como lo es la vía que es un mero formalismo, porque en el caso no se afectó la igualdad de las partes.

4.1.4. Cuestión a resolver

A partir de lo anterior, corresponde a esta Sala determinar si fue conforme a derecho o no lo determinado por *Tribunal Local*, en cuanto a ordenar la reposición del *POS*, así como su reencauzamiento para que la *Unidad Técnica* lo tramitara como *PES*, al estimar que esta era la vía correcta.

4.2. Decisión

La determinación impugnada debe **confirmarse** porque los agravios hechos valer por el partido actor en esta instancia no controvierten frontalmente todas las consideraciones que sustentan dicha determinación, específicamente, en cuanto a que la denuncia debió tramitarse por la vía especial y no la ordinaria y que, por tanto, el *Instituto Local* carecía de competencia para su resolución.

Además, la determinación controvertida sí se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la responsable, sí estableció correctamente las normas aplicables y las razones de su aplicabilidad al caso y así respaldar el sentido de su fallo.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les **corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran**¹⁰.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.



Un razonamiento jurídico, sostiene la Suprema Corte, se traduce en la **mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos**, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega¹¹.

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida** pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces¹².

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.
- e) Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de alguno de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no

¹¹ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

¹² Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-361/2021.

resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Es de precisar que no se exige a quienes promueven plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de los agravios se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida¹³.

4.3.2. Caso concreto

El partido actor sostiene, en esencia, que el acuerdo plenario emitido por la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación, además de ser incongruente y vulnerar el principio de impartición de justicia, al estimar que debió privilegiarse la resolución del fondo del asunto sobre la forma.

En consideración de esta Sala Regional, su motivo de inconformidad es **ineficaz**, porque omite controvertir de manera frontal las razones que sostuvo el *Tribunal Local* en su resolución.

12

En el **caso concreto**, en el acuerdo plenario dictado dentro del expediente TEEG-REV-02/2025, el *Tribunal Local* determinó que la *Unidad Técnica* encauzó incorrectamente la denuncia que originó el expediente 11/2024-PSO-CG por la vía ordinaria, ya que, en su concepto, debió ser a través de la especial sancionadora, **al haberse promovido durante el desarrollo del pasado proceso electoral local y respecto a una conducta que encuadraba en la hipótesis establecida en la fracción IV, del artículo 370, de la Ley Electoral Local¹⁴**, y que, por tanto, el *Consejo General* carecía de competencia para resolver el referido expediente.

En ese sentido, declaró la ineficacia de las actuaciones dictadas en el expediente 11/2024-PSO-CG, y ordenó la reposición del procedimiento, así como su reencauzamiento para que la *Unidad Técnica*, de no advertir alguna causal de improcedencia, lo tramitara como *PES*, e igualmente, determinara

¹³ Resultan aplicables las jurisprudencias 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5; y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12.

¹⁴ **Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

[...]



las diligencias de investigación que estimara necesarias, llamara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y, en su momento procesal oportuno, remitiera el referido procedimiento al *Tribunal Local* para su resolución.

Para arribar a tal conclusión, la autoridad responsable señaló, primeramente, el marco normativo correspondiente a las facultades de los órganos jurisdiccionales para analizar de oficio los actos o resoluciones emitidas por las autoridades responsables, el correspondiente al régimen sancionador local en materia electoral, y el relativo al proceso electoral local.

Posteriormente, el *Tribunal Local* señaló que, antes de analizar el fondo de la controversia, debía verificar si el *Consejo General* era la autoridad competente para conocer el *POS* que originó la resolución que, ante esa instancia, se controvertía, pues, de lo contrario, las actuaciones emitidas por el órgano administrativo electoral no pudieran surtir efecto alguno al provenir de una autoridad incompetente.

Lo anterior, al referir que la competencia constituía un presupuesto procesal indispensable para la validez de todo acto de autoridad, lo que configuraba una cuestión de orden público; por tanto, su estudio debía realizarse de manera preferente y de oficio, a fin de corroborar sus ámbitos material, espacial, personal y temporal de validez.

Luego, el *Tribunal Local* señaló que, respecto de las quejas o denuncias que dan origen a procedimientos sancionadores se debían tramitar a través del *PES* las que se presentaran durante el curso de un proceso electoral y/o que incidieran directa o indirectamente en él, y de no considerarse así, la autoridad electoral debería motivar de manera exhaustiva las razones por las que la conducta denunciada no tendría esa relación o impacto en el proceso electoral respectivo, lo cual sustentó en el criterio establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-146/2019.

En ese sentido, como se adelantó, se estima que el agravio vertido por el partico accionante es **ineficaz**, pues no controvierte las consideraciones en las que el Tribunal responsable sustentó su decisión, pues se limita a expresar genéricamente que su impugnación ameritaba una resolución de fondo sin derrotar los argumentos por los que la responsable concluyó que el *Consejo General* carecía de competencia para resolver el procedimiento de cuenta.

Ahora, el actor también refiere que la responsable de forma *ligera* resolvió que un procedimiento ordinario no era viable por no ser acorde a lo establecido en el artículo 370, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, y con la reposición del

procedimiento se afecta lo contemplado en el numeral 17 de la *Constitución Federal*.

Tal planteamiento resulta igualmente **ineficaz** porque el parte promovente descansa su inconformidad en que la reposición del procedimiento para que se siga por la vía adecuada afecta lo consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Sin embargo, lo expresado no es suficiente para confrontar los argumentos de la determinación del *Tribunal Local*, porque éste al determinar que los hechos debían haberse seguido a través del procedimiento especial y no el ordinario, en primer lugar, partió del contexto y momento en que los hechos denunciados se suscitaron, es decir, la responsable de forma clara puntualizó lo siguiente:

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que originalmente el PAN presentó una queja en contra de MORENA y sus funcionarios partidistas Jesús Manuel Ramírez Garibay otrora secretario general del Comité Ejecutivo Estatal y Miguel Ángel Armenta Galván, representante ante el citado consejo, -por la presunta generación de: “hechos violentos que tuvieron como propósito y por objeto presionar e impedir al Consejo General, su funcionamiento regular durante la sesión extraordinaria(sic) del 30 de marzo de 2024, durante la cual se aprobaron los proyectos de aprobación y no aprobación registro de candidaturas”.

Lo anterior, pues a decir de la parte denunciante, se pretendía presionar a las y los consejeros para que no aprobaran la negativa de registro del citado instituto político en los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacua.

Ahora, en segundo lugar, sobre la base de contexto, la responsable determinó que el actuar del *Instituto Local* había sido incorrecto, que la *Unidad Técnica* en el auto de radicación erradamente siguió el asunto por la vía del *PSO*, y que esto se dio porque no realizó una motivación exhaustiva y había soslayado que, de acuerdo con los hechos narrados y la probable infracción denunciada, lo correcto era que el procedimiento sancionador se encauzara a través del *PES*, al cumplirse los extremos previstos en los artículos 370, fracción IV¹⁵, en

¹⁵ **Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.



relación con el 33, fracciones I y II¹⁶ de la *Ley electoral local*, además de subrayó que esto era acorde con lo establecido en la jurisprudencia 9/2022 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).”

Con base en lo expuesto, se advierte que, la autoridad responsable planteó los fundamentos y razones de hecho y derecho por las cuales estimó que el actuar del *Instituto Local* fue incorrecto al seguir el procedimiento en *POS*, y no por medio de un *PES*, y, en el caso el promovente por medio de su planteamiento no confronta estas consideraciones de la responsable para sustentar el sentido del acto reclamado, de ahí la ineficacia de su agravio.

Enseguida, también resulta **infundado** el argumento del actor donde señala que la responsable sustentó su actuación en consideraciones de fondo, esto, señalando que la violación pudo haber afectado el proceso electoral, pues se llevó a cabo durante su transcurso, y esto se traduce en un juicio de valor sobre los hechos.

Porque el pronunciamiento de la responsable se ciñó a establecer la hipótesis normativa que la Ley señala para que, ante una denuncia sobre presuntos hechos infractores, el procedimiento respectivo se siga a través de un *PES*.

Para ello resulta pertinente traer a colación la norma en cuestión:

Artículo 370. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral. (el énfasis es propio)

¹⁶ **Artículo 33.** Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

Como puede advertirse de la lectura del citado numeral 370, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, se puede concluir que dicha fracción enuncia uno de los supuestos por los cuales hechos denunciados procede que sean investigados y sustanciados por medio de la vía del *PES*, sin que la mención de tal supuesto suponga un estudio de fondo.

Además, el promovente parte de una idea errónea cuando afirma que, de acuerdo con la jurisprudencia 9/2022¹⁷, el denunciante al conocer que el procedimiento se inició a través de una vía distinta al *PES* debió inconformarse, porque pierde de vista que el inicio de la sustanciación del procedimiento o instrucción se configura por actos intraprocesales que en sí mismos, como el inicio del procedimiento y vía, no tiene un carácter definitivo por lo que sólo hasta que esa violación se constituyera como definitiva o afectara sustancialmente los derechos de las partes, es que podría ser susceptible de impugnarse o revisarse de forma prioritaria al incluso estar revestida de una posible incompetencia del órgano que debe conocer del caso para resolverlo.

Ante tales circunstancias, es que se concluye que no le asiste la razón al partido actor en su argumento.

16

Finalmente, el impugnante afirma que el Tribunal responsable fue incongruente, porque no sustentó la necesidad de que el procedimiento se siga por la vía especial y no la ordinaria, incluso no señala cuáles etapas de la

¹⁷ Jurisprudencia 9/2022, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).**

Hechos: En diversos procesos electorales se presentaron quejas y denuncias que la autoridad administrativa tramitó en la vía que consideró procedente; la parte recurrente solicitó el cambio de vía al considerar, en dos de los casos, que el procedimiento debió tramitarse en la vía especial y no en la ordinaria, porque la vía especial permitía atender el reclamo con prontitud y celeridad dentro del proceso electoral que estaba en curso. En otro caso, la parte recurrente refirió que la queja debió ser sustanciada en el procedimiento ordinario sancionador, porque la propaganda denunciada correspondía a un proceso electoral pasado y no al que sirvió de referente para la sanción; situación que motivó el análisis de la vía idónea en que se deben sustanciar los procedimientos sancionadores cuando ocurren en el curso de un proceso electoral.

Criterio jurídico: La autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos **41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**, o aquella normativa similar en el ámbito local se advierte la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales. Sin embargo, cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del procedimiento ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.



investigación o sustanciación son diferentes entre estos procedimientos y lleven a la reposición.

Tal argumento resulta **infundado**, por una parte, porque el quejoso parte de una idea errada sobre el concepto de incongruencia respecto de las razones que sustentan el acto impugnado, porque el agravio se sustenta en el hecho de que presuntamente la responsable no expuso razones para justificar porque era idóneo seguir el procedimiento en la vía especial y no en la ordinaria, ni que etapas de uno u otro resultaban relevantes para concluir que lo actuado debía invalidarse y reponer el procedimiento para seguirse en *PES* y no en *PSO* como había ocurrido.

Al respecto, debe señalarse que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución.

La **congruencia externa** consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia¹⁸.

17

Así, considerando lo anterior, no se advierte la existencia de consideraciones contrarias entre sí, o que no haya coincidencia entre lo que se resolvió, porque en el caso, no hubo un pronunciamiento sobre el fondo del caso, sino que ante el mandato jurisprudencial **1/2013**, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**"¹⁹, en la que además se estableció que la constitucionalidad y legalidad de un determinado acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Así, el estudio de la responsable partió de la base de que ante el error en la vía en que se sustanció el procedimiento, por el momento y el tipo de hechos

¹⁸ Esto se encuentra en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

¹⁹ Véase <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,oficio>

denunciados, el *Instituto Local* era incompetente para resolver en definitiva el mismo.

A mayor abundamiento, resulta viable exponer que, el *Tribunal Local* al advertir que existió un error en la vía para la tramitación del procedimiento sancionador, se percató de dos aspectos relevantes: el primero se relacionaba con la vía en que se tramitó el procedimiento y las consecuencias que de ello derivan; y el segundo, vinculado con la competencia del *Instituto Local* para resolver sobre las infracciones denunciadas.

Hecha la precisión, se considera que la actuación del *Tribunal Local* fue apegada a Derecho, porque la circunstancia de que el procedimiento no se haya tramitado en la vía adecuada constituye, por sí misma, una violación al derecho a la seguridad jurídica que no puede ser obviada y que debe dar lugar a la reposición del procedimiento.

En efecto, la *Ley Electoral Local* contempla dos procedimientos indagatorios y, en su caso, sancionadores, con características procedimentales distintas, a saber, el procedimiento ordinario y el especial, ello, atendiendo a la materia y otras circunstancias de la queja o denuncia.

18

El procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a denuncias presentadas **durante el curso de un procedimiento electoral**, o que, de alguna manera, se identifique que la conducta objeto de denuncia puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso o que estén por iniciar, dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

Por otra parte, el procedimiento sancionador ordinario resultará procedente, por exclusión, cuando no se surtan las condiciones para iniciar el procedimiento especial.

Bajo ese contexto, en el caso concreto, tal como lo determinó el *Tribunal Local*, no se actualizaban las condiciones para que se iniciara un procedimiento ordinario sancionador, porque a la fecha -dieciséis de abril de dos mil veinticuatro- en que se inició el procedimiento, el proceso electoral local se haya en curso, razón por la cual la autoridad instructora debió ordenar la apertura de un procedimiento especial sancionador y no uno ordinario.

Ello, porque el procedimiento especial sancionador es la vía diseñada por el legislador para tramitar de manera sumaria los procedimientos sobre



irregularidades denunciadas dentro de los procesos electorales locales o que pueden tener incidencia en ellos.

Así, la vía normativamente adecuada para conocer de la comisión de las conductas infractoras motivo del procedimiento sancionador, era la especial, pues el procedimiento electoral estaba en curso y lo que se decidiera incidiría en los comicios, sin que ello implique que esta Sala Regional obvie el hecho de que el *Instituto Local* dilató el procedimiento dictando el fallo correspondiente hasta enero del año en curso, sin embargo, dicha circunstancia no podría variar la naturaleza del procedimiento.

Además, debe tenerse en cuenta lo determinado por la Sala²⁰, en cuanto a que únicamente debe privilegiarse la vía sumaria cuando se denuncien irregularidades que puedan afectar “un proceso electoral”.

Bajo ese contexto, se coincide con lo decidido por la responsable, porque la sola circunstancia de que el procedimiento sancionador se haya seguido en una vía incorrecta es suficiente para revocar la resolución correspondiente y ordenar la reposición del procedimiento, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tramitación de un proceso en la vía incorrecta, por sí misma, transgrede el derecho a la seguridad jurídica, por tanto, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

En efecto, aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del caso, no satisface las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.

Lo anterior es criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.), de rubro: PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO

²⁰ Como se sostuvo al resolver el expediente SUP-JE-124/2022, SUP-REP-123/2020, entre otros.

SM-JG-27/2025

FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)²¹.

En estas condiciones, ante lo infundado e ineficaz de lo planteado por el actor para combatir el acto reclamado, lo jurídicamente procedente es confirmarlo.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo plenario impugnado.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1374.